



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN



RESOLUCION DIRECTORAL N° 135 2024-GR- APURIMAC/OF.RR.HHyE.

Abancay, 04 OCT. 2024

VISTO:

El Informe N° 057-2024-GRAP/12/GRRNGMA/AG de fecha 02 de octubre del 2024, a través de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac, en su calidad de Órgano Instructor, remite el informe recaído en el proceso administrativo disciplinario instaurado en contra de la servidora, YESICA AGRADA VALLE.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas.

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el mismo que es aplicable a las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios.

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el cual contiene las normas sustantivas y procedimentales del Procedimiento Administrativo Disciplinario regido por la mencionada Ley.

Que, mediante Informe N° 0510-2022-GR-APURIMAC/12/GRRNGMA la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente, remite a esta Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, la Carta N° 018-2022-GR-APURIMAC/12/GRRNGMA; con la finalidad de determinar responsabilidad administrativa conforme a nuestras atribuciones.

Mediante Informe N° 045-2022-GR-APU/GRRNGMA/SGGSA/ADM.YAV, de fecha 26 de mayo del 2022, remite al Sub Gerente de Gestión Socio Ambiental la Rendición de fondo Caja Chica mediante Recibo de Habilitación Provisional N° 0004780, con comprobante de pago N° 2242 y SIAF N° 812 por un monto de S/. 3,000.00 soles, que fueron gastados en la compra de bienes y servicios del Proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO AMBIENTAL DE REGULACIÓN HÍDRICA DE LAS PRADERAS NATURALES ALTO ANDINOS EN LA UNIDAD HIDROGRÁFICA DEL RIO ANTABAMBA - REGIÓN APURÍMAC".

A esto mediante, SIGE N° 00019953 presenta la Carta N° 0001-2022/LCA de fecha 24 de agosto del 2022, el señor LEONIDAS CARPIO ALZAMORA, dirigida al Ing. OSCAR J. GONZALES VIDAL Sub Gerente de Gestión Socio Ambiental, en el cual hace de conocimiento que con fecha 25 de mayo del 2022, se giró dos Facturas por servicio de mantenimiento e instalación de repuesto de impresora multifuncional KIOCERA con código patrimonial N° M2640IDN para el Proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO AMBIENTAL DE REGULACIÓN HÍDRICA DE LAS PRADERAS NATURALES ALTO ANDINOS EN LA UNIDAD HIDROGRÁFICA DEL RIO ANTABAMBA - REGIÓN APURÍMAC", asimismo, señala que,





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN



haciendo el seguimiento de las Facturas lo ubicó en la oficina de caja chica y se da con la sorpresa que la Sra. YESICA AGRADA VALLE, Administradora del Proyecto PRADERAS, había realizado la rendición y el cobro de sus Facturas, pero a la fecha la Sra. YESICA AGRADA VALLE no le realizó el pago correspondiente de las Facturas y de inmediato como proveedor le llamo al celular en reiteradas veces y nunca obtuvo repuesta para dar solución de sus facturas ya que se cobró un dinero que no le correspondía.

Por el cual el Sub Gerente de Recursos Naturales y de Áreas Protegidas, mediante Carta N° 008-2022, en fecha 06 de setiembre del 2022, le solicita a la Sra. YESICA AGRADA VALLE se le exhorta que cumpla con el pago de los servicios prestados por el proveedor ya que las facturas ya fueron pagadas oportunamente, por lo que en el plazo de 48 horas cumpla con lo requerido, caso contrario se remitirá al área correspondiente y proceda conforme a sus atribuciones. Al cual la investigada no respondió a lo exhortado por el Sub Gerente de Recursos Naturales.

Por el cual el Gerente de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente, mediante Carta N° 018-2022, de fecha 26 de octubre 2022, reitera ala Investigada YESICA AGRADA VALLE, que cumpla con el pago de los servicios prestados por el proveedor, en el plazo de 72 horas cumpla con lo requerido, caso contrario se remitirán todos los actuados al Área correspondiente y proceda conforme a sus atribuciones.

Mediante Informe N° 0510-2022-GR-APURIMAC/12/GRRNGMA, el Gerente de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente, Informa a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios que, la Sra. YESICA AGRADA VALLE, no cumplió en cancelar al proveedor LEONIDAS CARPIO ALZAMORA, ya que se le ha exhortado para dicha cancelación en dos oportunidades mediante Carta N° 018-2022, de fecha 26 de octubre 2022 y la Carta N° 008-2022, en fecha 06 de setiembre del 2022, al cual hizo caso omiso a lo requerido, por ende remite los documentos para que proceda conforme a nuestras atribuciones.

DEL PERJUICIO CAUSADO

Señalando que, los Funcionarios Públicos y servidores civiles dentro de los Regímenes Disciplinarios, bajo la premisa de inadecuada conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, así como la falta de calidad en cada una de las funciones a su cargo, desarrollando sus funciones irresponsablemente, que ha sido considerada como falta administrativa disciplinaria, qué duda cabe que una falta de este tipo perjudica al Gobierno Regional de Apurímac.

YESICA AGRADA VALLE, se desempeñaba como Profesional de Planta para el "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO AMBIENTAL DE REGULACIÓN HÍDRICA DE LAS PRADERAS NATURALES ALTO ANDINOS EN LA UNIDAD HIDROGRÁFICA DEL RIO ANTABAMBA - REGIÓN APURÍMAC", Contratada con Contrato Gerencial General N° 274-2022-GR.APURIMAC/GG, Bajo el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM, Art. 38, En su condición de responsable como profesional de planta se le ha investigado por la supuesta apropiación de caudales, del Proveedor LEONIDAS CARPIO ALZAMORA, al no haber cancelado al proveedor, ya que la Sra. YESICA AGRADA VALLE, Administradora del Proyecto PRADERAS, ha realizado la rendición y el cobro de sus Facturas, pero a la fecha la Sra. YESICA AGRADA VALLE no le realizó el pago correspondiente de las Facturas y de inmediato como proveedor le llamo al celular en reiteradas veces y nunca obtuvo repuesta para dar solución de sus facturas ya que se cobró un dinero que no le correspondía.

Por el cual el Sub Gerente de Recursos Naturales y de Áreas Protegidas, mediante Carta N° 008-2022, en fecha 06 de setiembre del 2022, le solicita a la Sra. YESICA AGRADA





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN



135

VALLE se le exhorta que cumpla con el pago de los servicios prestados por el proveedor ya que las facturas ya fueron pagadas oportunamente, por lo que en el plazo de 48 horas cumpla con lo requerido, caso contrario se remitirá al área correspondiente y proceda conforme a sus atribuciones. Al cual la investigada no respondió a lo exhortado por el Sub Gerente de Recursos Naturales.

Por el cual el Gerente de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente, mediante Carta N° 018-2022, de fecha 26 de octubre 2022, reitera a la Investigada YESICA AGRADA VALLE, que cumpla con el pago de los servicios prestados por el proveedor, en el plazo de 72 horas cumpla con lo requerido, caso contrario se remitirán todos los actuados al Área correspondiente y proceda conforme a sus atribuciones.

Mediante Informe de Precalificación N° 055-2023-STPAD de fecha 26 de octubre del 2023, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, recomienda el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la Servidora YESICA AGRADA VALLE, se desempeñaba como Profesional de Planta para el "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO AMBIENTAL DE REGULACIÓN HÍDRICA DE LAS PRADERAS NATURALES ALTO ANDINOS EN LA UNIDAD HIDROGRÁFICA DEL RIO ANTABAMBA - REGIÓN APURÍMAC", Contratada con Contrato Gerencial General N° 274-2022-GR.APURIMAC/GG, Bajo el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM, Art. 38, por la presunta vulneración de los numerales 1 y 2 del Artículo 6°, los numerales 1, y 6 del Artículo 7° y el numeral 2) del Artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública.

Que, en ese sentido, mediante carta N° 003-2023- APURIMAC/ 12/ GRRNGMA/ SG.RR. NN Y ANP de fecha 27 de octubre del 2023, el Residente de Proyectos de Pradera, dispone el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la Servidora YESICA AGRADA VALLE, se desempeñaba como Profesional de Planta para el "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO AMBIENTAL DE REGULACIÓN HÍDRICA DE LAS PRADERAS NATURALES ALTO ANDINOS EN LA UNIDAD HIDROGRÁFICA DEL RIO ANTABAMBA - REGIÓN APURÍMAC", Contratada con Contrato Gerencial General N° 274-2022-GR.APURIMAC/GG, Bajo el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM, Art. 38, por la presunta vulneración de los numerales 1 y 2 del Artículo 6°, los numerales 1, y 6 del Artículo 7° y el numeral 2) del Artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, por la presunta vulneración del numeral 1 y 2 del Art. 6, numerales 1 y 6 del Art. 7 y el numeral 2 del Art. 8 de la Ley N° 27815, al no haber cancelado al proveedor en su oportunidad corroborado con su informe Propio de la Investigada en la cual señala que, Mediante Informe N° 045-2022-GR-APU/GRRNGMA/SGGSA/ADM.YAV, de fecha 26 de mayo del 2022, remite al Sub Gerente de Gestión Socio Ambiental la Rendición de fondo Caja Chica mediante Recibo de Habilitación Provisional N° 0004780, con comprobante de pago N° 2242 y SIAF N° 812 por un monto de S/. 3,000.00 soles, que fueron gastados en la compra de bienes y servicios del Proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO AMBIENTAL DE REGULACIÓN HÍDRICA DE LAS PRADERAS NATURALES ALTO ANDINOS EN LA UNIDAD HIDROGRÁFICA DEL RIO ANTABAMBA - REGIÓN APURÍMAC", al cual no fue cancelado al proveedor APUTECH S.C.R.L. FACTURA N° E001-32 POR LA SUMA DE S/. 190.00 SOLES Y LA FACTURA N° E001-33 POR LA SUMA DE S/. 489.00 SOLES, hecho que acarrearía la imposición de la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN DIA HASTA DOCE (12) MESES, sanción que se encuentra establecida en el Artículo 88° inciso b) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", el mismo que se encuentra debidamente notificado con fecha 24 de marzo del 2023.

Que, el Artículo 11° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: El servidor civil





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN



tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa, vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

Que, así mismo el literal 16.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE, señala que: Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111° del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe;

Que, conforme se puede observar mediante carta N° 003-2023- APURIMAC/ 12/ GRRNGMA/ SG.RR. NN Y ANP, se dio inicio al proceso administrativo disciplinario, el mismo que fue notificado personalmente, siendo que la servidora YESICA AGRADA VALLE, Mediante CARTA N°03 - 2023 -GR. APURIMAC/12/GRRNN y GMA/SGRN y ANP/ADM/YAV, de fecha 30 de octubre del 2024, a través del cual efectúa su descargo respecto a las imputaciones formuladas en la carta N° 003-2023- APURIMAC/ 12/ GRRNGMA/ SG.RR. NN Y ANP, de fecha 21 de marzo del 2023.

FUNDAMENTOS DEL DESCARGO DE LL SERVIDORA YESICA AGRADA VALLE

En dicho documento la servidora YESICA AGRADA VALLE señala lo siguiente:

Mediante el presente me dirijo a usted, en atención al documento de referencia, sobre Inicio de Proceso Administrativo Disciplinario con respecto al presunto cobro de dinero de las facturas del servicio de mantenimiento de la Impresora Multifuncional Kyocera que se realizó para proyecto "Mejoramiento del Servicio Ambiental de Regularización Hídrica de las Praderas Naturales Alto Andinas de la Unidad Hidrográfica del Río Antabamba-Regional Apurímac, en el año 2022.

Sobre el particular debo manifestar lo siguiente.

1. En fecha 31/05/2022, se concluyó mi contrato laboral en el cargo de Asistente Administrativa en el proyecto antes en mención, dejando como deuda pendiente el servicio de mantenimiento de la Impresora Multifuncional Kyocera del proveedor SR. Leónidas Carpio Zamora., los comprobantes de pago FACTURA N°E001-32 por la Suma de S/. 190.00 soles y Factura N°E001-33 por la suma S/.489.00.
2. en fecha 15/07/2023 me notifico el responsable de caja chica, apersonarse a dicha oficina para levantar las observaciones sobre la rendición de caja chica presenta mediante informe N° 045-2022-GR- APU/GRRNGMA/SGGSA/ADM.YAV.
3. Mi persona no se apersonar en la fecha indicada por motivos de viaje fuera de la provincia de Abancay.
4. En fecha 18/08/2023, me apersono al área de CAJA CHICA del Gobierno Regional de Apurímac para levantar las observaciones realizadas por parte del responsable de dicha área, en el cual me ha devuelto 3 boletas observadas, como se puede detallar:
 - * Factura N°E001-1172- \$/. 264.00
 - * Factura N°E001-1173- S/. 160.00
 - * Factura N°E001-1136- S/. 250.00S/. 674.00





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN



135

NOTA: Boletas que fueron rendidas y reembolsadas debidamente firmadas por los responsables, presentadas por el personal técnico de obra lo cual fueron observadas por el responsable de caja chica.

5. Se levantó las observaciones de la caja chica con las boletas que se dejó como deuda del proveedor APUTECH S.C.R.L de los comprobantes de FACTURA N°E001-32 por la Suma de S/. 190.00 soles y Factura N°E001-33 por la suma S/. 489. 00, el mismo que se comunicó al proveedor SR. Leónidas Carpio Zamora para su cancelación de la deuda pendiente sobre el servicio prestado de mantenimiento de la Impresora Multifuncional Kyocera, no se tuvo respuesta por parte del Proveedor.
6. Con fecha 02/09/2023 se le Ubico al PROVEEDOR SR. Leónidas Carpio Zamora, para su cancelación de la Deuda. Se adjunta la constancia de cancelación de las facturas.

Por lo que se informa no se puede quedar con un bien económico que no corresponde, como me señala en documento de referencia que mi persona se cobró el presunto dinero.

7. El día 06 de Setiembre del 2022, me notificaron mediante WhatsApp, la CARTA N°008-2022-GRAP/12/GRRNGMA/SGGSA, de la Sub Gerencia de Recursos Naturales y Áreas Naturales Protegidas, Solicitando la Cancelación de las facturas a favor del proveedor, se dio respuesta vía telefónica a la fecha están canceladas las facturas.
8. El día 26 de octubre del 2022 me notificaron con la carta N°018-2022-GR-APURIMAC/12/GRRNGMA, de la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, Solicitando el pago de facturas, nuevamente se le reitera que el pago de dichas facturas ya se encuentra canceladas en su totalidad, indicándole para mayor información se deja el número de su celular del SR. Leónidas Carpio Zamora, doy a conocer mi descargo presentada con la carta N°002-2022-APURIMAC/YAV. Pese a ello hicieron caso omiso a mi declaración por parte del Sub Gerente de la Gerencia de Recursos Naturales.

Para mayor celeridad se le solicita al proveedor la constancia de no adeudar y/o de cancelación de dichas facturas, en el cual el proveedor emitió la constancia, para su conocimiento se le adjunta.

9. El día 30 de noviembre del 2022, la oficina de secretaria técnica de Proceso Administrativo Disciplinario, emite una citación Solicitando mi presencia para la diligencia por motivos de presunto cobro de Facturas, donde brindo mi manifestación correspondiente detallándole que a la fecha mi persona no tenía deuda pendiente el con proveedor denunciante.

Así mismo indicar que mi persona a los documentos citados, en ninguna circunstancia hizo caso omiso al contrario presente mi descargo en su debida oportunidad, teniendo en conocimiento la ley N°27815.

Todo lo expuesto es indignante para mi persona como profesional, a pesar de os documentos sustentados y presentados, me notica con la carta N°003-

2023-GR. APURIMAC/12/GRRNGMA/SG.RR. NN Y ANP, indicando se proceda con inicio del Proceso Administrativo Disciplinario. Intentando afectar mi estado emocional.

ANALISIS DEL DESCARGO DE YESICA AGRADA VALLE

Al respecto sobre los argumentos de defensa presentado por la procesada se tiene el siguiente análisis.

SOBRE EL PUNTO UNO, si bien es cierto la servidora realizó su rendición antes de la concusión de su contrato Mediante Informe N° 045-2022-GR-APU/ GRRNGMA/ SGGSA/





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN



ADM.YAV, de fecha 26 de mayo del 2022, remite al Sub Gerente de Gestión Socio Ambiental la Rendición de fondo Caja Chica mediante Recibo de Habilitación Provisional N° 0004780, con comprobante de pago N° 2242 y SIAF N° 812 por un monto de S/. 3,000.00 soles, que fueron gastados en la compra de bienes y servicios del Proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO AMBIENTAL DE REGULACIÓN HÍDRICA DE LAS PRADERAS NATURALES ALTO ANDINOS EN LA UNIDAD HIDROGRÁFICA DEL RIO ANTABAMBA - REGIÓN APURÍMAC".

SOBRE EL PUNTO DOS, TRES Y CUATRO, conforme a las cartas siguientes, el Sub Gerente de Recursos Naturales y de Áreas Protegidas, mediante Carta N° 008-2022, en fecha 06 de setiembre del 2022, le solicita a la Sra. YESICA AGRADA VALLE se le exhorta que cumpla con el pago de los servicios prestados por el proveedor ya que las facturas ya fueron pagadas oportunamente, por lo que en el plazo de 48 horas cumpla con lo requerido, caso contrario se remitirá al área correspondiente y proceda conforme a sus atribuciones. Al cual la investigada no respondió a lo exhortado por el Sub Gerente de Recursos Naturales.

Por el cual el Gerente de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente, mediante Carta N° 018-2022, de fecha 26 de octubre 2022, reitera ala Investigada YESICA AGRADA VALLE, que cumpla con el pago de los servicios prestados por el proveedor, en el plazo de 72 horas cumpla con lo requerido, caso contrario se remitirán todos los actuados al Área correspondiente y proceda conforme a sus atribuciones.

SOBRE EL PUNTO CINCO, SEIS, SIETE, OCHO Y NUEVE, al respecto es falso que se le ha cancelado en la fecha mencionada por la procesada, ya que en su manifestación el proveedor LEONIDAS CARPIO ZAMORA, en la pregunta dos se le pregunta ¿precise si a la fecha ya se le abono respecto a las boletas electrónicas N° E001-33 monto S/. 489.00 y la boleta N° E001-32 monto S/. 190.00 soles? En el cual responde que, si en fecha 30 de noviembre el año en curso, la señora YESICA AGRADA VALLE, pagó al señor LUIS ALEJANDRO PALOMINO FIGUEROA, en efectivo y en dicho acto estuve presente.

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL PROCESADO

Respecto a los documentos presentados por la denunciada, no presentó pruebas contundentes para desvirtuar las imputaciones que se vienen investigando.

Por el cual, este Órgano Instructor considera que la procesada tendría que haber demostrado en el proceso la veracidad de dicho documento hecho que no acontecido en el presente caso, toda vez que, como medio probatorio no presentó, documento en el cual ha cancelado al proveedor en su oportunidad.

Al respecto, luego de la evaluación realizada se puede inferir, que los argumentos presentados ameritan pruebas suficientes para poder desvirtuar las imputaciones formuladas en el presente proceso administrativo disciplinario, habida cuenta que la controversia versa sobre la autorización de los pagos en efectivo respecto a los uniformes de los trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac, no ha respetado el debido procedimiento, no ha actuado con absoluta imparcialidad y no ha asumido con pleno respeto su función pública.

Por lo tanto, el Órgano Instructor considera que la procesada no han demostrado sus justificaciones en el proceso con documentos contundentes sobre las imputaciones que se le sigue.

Que, por estas razones, el Órgano Instructor, ha concluido que en consideración de la presentación del descargo la procesada, y en mérito del principio de proporcionalidad y razonabilidad establecido en la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General" y Ley N° 30057 - "Ley del Servicio Civil", y conforme al literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN



135

del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y modificatoria, establece que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 90° de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia, el Órgano Instructor, determina, imponer a la servidora **YESICA AGRADA VALLE**, la sanción **DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE SIETE (07) DÍAS**, prevista en el inciso b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" Y por transgredir el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057 -Ley General del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de las funciones."

Que, mediante Informe N° 057-20242-GRAP/12/GRRNGMA/AG GSA, de fecha 02 de octubre del 2024, el Sub Gerente de Gestión Socio Ambiental, en su calidad de Órgano Instructor, eleva a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, el precitado Informe para que, en su calidad de Órgano Sancionador, proceda conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, mediante Carta N° 191-2024-GR-APURIMAC/OF.RR.HH.yE de fecha 02 de octubre del 2024, la Directora de Recursos Humanos y Escalafón, comunica a la servidora **YESICA AGRADA VALLE**, que, habiendo recibido el Informe de la Sub Gerente de Gestión Socio Ambiental del Gobierno Regional de Apurímac, y de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, tiene derecho, de considerarlo necesario, a acceder a un **INFORME ORAL** dentro de un plazo de tres (3) días hábiles;

Que, al respecto el Artículo 112° de Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil - señala que; Una vez que el Órgano Instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral;

Que, asimismo el literal 17.1 la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala que; Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil;

Que, en este sentido, la procesada mediante Carta N° 01-2024-GR.APURIMAC-YAV de fecha 03 octubre del 2024, en atención a la Carta N° 191-2024-GR-APURIMAC/OF.RR.HH.yE de fecha 02 de octubre del 2024, solicita acceder para su Informe Oral para el día 03 de octubre del 2024 a horas 03.00 pm.

Que, mediante Carta N° 192-2024-GR-APURIMAC/OF.RR.HH.yE de fecha 02 de octubre del 2024, el Director de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, en su calidad de Órgano Sancionador, comunica a la servidora **YESICA AGRADA VALLE**, que el Informe Oral se llevara a cabo en la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del GRAP, el día jueves 03 de octubre del 2024, a horas 15:00 pm.:





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN



Que, mediante Acta de Informe Oral de fecha 03 de octubre del 2024, la Servidora YESICA AGRADA VALLE, el Jefe de Recursos Humanos y Escalafón y el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios, suscriben el documento en conformidad con el acto procesal llevado a cabo Informe Oral;

Que, en este sentido, el inciso b) del Artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; la fase sancionadora, se encuentra a cargo del Órgano Sancionador y comprende desde la recepción del Informe del Órgano Instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento (...);

Que, al respecto, el Artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, en esa línea el Artículo 230° Inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, prescribe que: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción;

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido que "El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación";

Que, siendo así, el Principio de Proporcionalidad constituye un límite a la libertad y a la discrecionalidad de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón (para el caso en concreto), la cual debe tener en consideración la intencionalidad, la perturbación del servicio, la reiteración, la concurrencia de faltas, los bienes afectados, el nivel de carrera y situación jerárquica, entre otros, sin dejar de lado la garantía de motivación del acto de sanción;

Que, el Artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida;

Que, el literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil,





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN



aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y modificatoria, establece que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 90° de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia;

Que, el Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa, el Órgano Sancionador debe verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el mencionado Reglamento, además debe tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida, y graduar la sanción observando los criterios previstos en los Artículos 87° y 91° de la Ley;

Que, la servidora YESICA AGRADA VALLE, en fecha 03 de octubre del 2024, ha realizado su informe Oral, en el cual se levantó las observaciones de la caja chica con las boletas que se dejó como deuda del proveedor APUTECH S.CR.L de los comprobantes de FACTURA N°E001-32 por la Suma de S/. 190.00 soles y Factura N°E001-33 por la suma S/. 489.00, el mismo que se comunicó al proveedor SR. Leónidas Carpio Zamora para su cancelación de la deuda pendiente sobre el servicio prestado de mantenimiento de la Impresora Multifuncional Kyocera, no se tuvo respuesta por parte del Proveedor, asimismo reconoce que dicha boleta agregó rendición de caja chica presenta mediante informe N° 045-2022-GR-APU/GRRNGMA/SGGSA/ADM.YAV y reconoce su falta.

En tal sentido, no se cuenta con elementos que permitan desvirtuar su participación en los hechos observados; no obstante, estar evidenciado que en su condición de Profesional de Planta para el "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO AMBIENTAL DE REGULACIÓN HÍDRICA DE LAS PRADERAS NATURALES ALTO ANDINOS EN LA UNIDAD HIDROGRÁFICA DEL RIO ANTABAMBA - REGIÓN APURÍMAC", insertó documentos que no fueron cancelados, con la finalidad de liquidar la caja chica.

Que, de este modo, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tienen la facultad de modificar la sanción propuesta en el informe de precalificación, siempre que ello se efectúe con la debida motivación. Así, el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menos gravosa;

Que, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario varían la sanción, no es necesario que se reencause el procedimiento a través de la secretaría técnica o se remita a las autoridades que correspondería de acuerdo a la nueva sanción identificada, sino que las autoridades propuestas en el informe de precalificación pueden desarrollar y aplicar (órgano sancionador) la sanción variada, siempre que se trate de una sanción menos gravosa. Ello sobre la base del aforismo jurídico del derecho "quien puede lo más puede lo menos".

Al respecto, este Órgano habiendo evaluado los medios probatorios acopiados en el expediente, además de tener en cuenta que la servidora, tomando en consideración los principios normativos de proporcionalidad y razonabilidad enunciados en la presente Resolución, este órgano no tomara en cuenta las recomendaciones realizadas por el Órgano Instructor; se ha determinado modificar la sanción propuesta en el Informe del Instructor, en el cual ha determinado modificar la sanción propuesta en el Informe del Instructor. De acuerdo a lo señalado en el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el caso de la sanción





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN



de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad cuando hagan las veces de órganos sancionadores, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y adoptar su variación a una sanción distinta de menor nivel. No obstante, la sanción propuesta no podrá ser modificada por una de mayor gravedad para el servidor. De este modo, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tienen la facultad de modificar la sanción propuesta en el informe de precalificación, siempre que ello se efectúe con la debida motivación. Así, el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menos gravosa. Cuando las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario varían la sanción, no es necesario que se reencause el procedimiento a través de la secretaría técnica o se remita a las autoridades que correspondería de acuerdo a la nueva sanción identificada, sino que las autoridades propuestas en el informe de precalificación pueden desarrollar y aplicar (órgano sancionador) la sanción variada, siempre que se trate de una sanción menos gravosa. Ello sobre la base del aforismo jurídico del derecho «quien puede lo más puede lo menos». Asimismo el emplazamiento al servidor civil investigado mediante carta, no habiendo otras actuaciones administrativas pendientes de realizar en el presente procedimiento administrativo disciplinario, es necesario emitir el acto que de por concluido el proceso de conformidad con la normatividad vigente, De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, no habiendo otras actuaciones administrativas pendientes de realizar en el presente procedimiento administrativo disciplinario, es necesario emitir el acto que de por concluido el proceso de conformidad con la normatividad vigente;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER al servidor civil, YESICA AGRADA VALLE, la sanción disciplinaria la DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE TRES (03) DÍAS, prevista en el inciso b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" por la trasgresión en los los numerales 2) del Artículo 6°, y los numerales 5) y 6) del Artículo 7°, de la Ley la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, tomándose en cuenta que, configuraría la comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, configurándose así la comisión de la falta administrativa disciplinaria referida: "(...) Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señale la Ley"; sanción que se hará efectiva a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR al servidor civil, YESICA AGRADA VALLE, que de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, podrá interponer contra el acto resolutorio que pone fin al procedimiento disciplinario el recurso impugnatorio de reconsideración o apelación, dentro de los (15) días hábiles siguientes de su notificación, y ante la misma autoridad que emitió el acto.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN



0 135

ARTÍCULO TERCERO. - **PRECISAR** que de conformidad con el Artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en una nueva prueba y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo, teniendo presente que su interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

ARTÍCULO CUARTO. - **ADVERTIR** que de conformidad con el Artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental.

ARTÍCULO QUINTO. - **INFORMAR** que de conformidad con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el Artículo 89° de la Ley.

ARTÍCULO SEXTO. - **ANUNCIAR** que la interposición del recurso impugnatorio no suspende la ejecución del acto impugnado, conforme lo establece el numeral 216.1 del Artículo 216° de la Ley 27444, Ley de procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al interesado, Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, Secretaría Técnica, y demás oficinas interesadas.

ARTÍCULO NOVENO. - **ANÓTESE** copia de la presente resolución en el legajo del servidor civil, **YESICA AGRADA VALLE**.



Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. JOSRGE ERNESTO VARILLAS CHACALTANA
JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON

100

100

